

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2018, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Pedro Enrique Sánchez contra Alexis Vélez García, distinguido con radicación No. 2018-00471-00.

ANTECEDENTES

1.- El 16 de julio de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Alexis Vélez García pagar a favor de Pedro Enrique Sánchez, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$30.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de junio de 2015 visible a folio 4 del cuaderno principal, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre dicho capital desde el 1 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.2.- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de junio de 2015 visible a folio 4 del cuaderno principal, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre dicho capital desde el 1 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa al demandado, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curador ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 04 de febrero 2019 (fl.42 vto. c.1) contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 47 del cuaderno principal.

4.- Mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se fijó a favor del curador *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base las letras de cambio vistas a folio 4 del cuaderno principal, títulos valores que reúnen todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, prestan mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curador ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, a falta de excepciones de mérito, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00

NOTIFÍQUESE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2018-00471)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Pedro Enrique Sánchez

Demandado: Alexis Vélez García

Rad: 2018-00471

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser viable su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ